

ITE-CG 77/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre de del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 29/2015 por el que se expide el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **3.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha trece de diciembre dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ITE-CG 95/2017, aprobó reformas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **4.** En Sesión Pública Especial de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el Acuerdo ITE-CG 26/2020, aprobó los lineamientos para el desarrollo de audiencias por videoconferencia en tiempo real con la presencia continua de todas las partes intervinientes, para su implementación en los procedimientos sancionadores competencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **5.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo ITE-CG 33/2019 aprobó la integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto.
- 6. Con fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- **7.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 209, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del Estado de Tlaxcala.
- **8.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de septiembre del año dos mil veinte, mediante el Acuerdo INE/CG269/2020, aprobó los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto de conformidad a lo establecido en el artículo 51 fracción XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; disponen que este Consejo General tiene, entre sus atribuciones, expedir o en su caso modificar los reglamentos interiores necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones,

de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y éste se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Planteamiento. Tal y como refieren los antecedentes 6 y 7 del presente Acuerdo, en el presente año, se reformaron diversas leyes en materia de violencia política en razón de género, por lo tanto, en observancia a los anterior, es que este Instituto al ser el depositario de la autoridad electoral, considera necesario incorporar y determinar diversas situaciones que son necesarias para el correcto desarrollo y funcionamiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, esto en observancia a lo anterior, resulta necesario que en razón de la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradiación de la violencia contra las mujeres, contenida en el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como Organismo Público Local Electoral, armonice el contenido del Reglamento de Quejas y Denuncias para materializar la ejecución de la atribución que le ha sido conferida en esta materia, en concordancia con la reforma a las leyes que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala emitidas mediante decreto 209.

IV. Análisis. De manera que, las recientes reformas constitucionales y legales del año en curso, establecen las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades competentes para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como, las consecuencias legales de dichas conductas. Por lo que, la violencia política contra las mujeres en razón de género se convierte en un delito electoral en el que se prevén penas que van de uno a seis años de prisión, las cuales dependiendo de las acciones y las personas contra quienes se perpetran, pueden incrementarse.

De esta forma, en el ámbito administrativo electoral, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales a iniciar procedimientos sancionadores en contra de quienes cometan actos u omisiones constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como dictar las medidas cautelares, para lo que se debe realizar un análisis de riesgo y un plan de seguridad. Asimismo, se establecen medidas de reparación integral, como indemnización a la víctima, restitución en el cargo de quién hubiera sido obligada a renunciar por motivos de violencia, así como disculpa pública y medidas de no repetición.

En el caso de los partidos políticos esta reforma prevé la obligación de incluir mecanismos de sanción a quien ejerza violencia política contra las mujeres por razón de género, para garantizar la prevención, atención y sanción de dichas conductas.

En ese orden de ideas, en la entidad de Tlaxcala, el pleno de la LXII Legislatura de Tlaxcala en el decreto 209 publicado en el Periódico Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado

del diecisiete de agosto del año en curso, modificó diversas leyes locales para garantizar los derechos político-electorales de las mujeres libres de violencia política de género, así como sanciones a quienes trasgredan los derechos de las mujeres. Asimismo, con esta reforma en materia político-electoral se alcanzó un concepto formal de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la descripción de las conductas constitutivas y sanción penal y administrativa de la misma.

Asimismo, la reforma contempla que el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones podrán solicitar mediante oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de órdenes de protección, en ese sentido y derivado a que de las facultades de este Consejo General se encuentra, la de emitir reglamentos respecto de las normas expedidas por el Congreso Estatal, ello con la finalidad de desarrollar, pormenorizar y concretar el contenido de la ley, y que son actividades delegadas a esta autoridad administrativa.

En este sentido, las propuestas de modificación del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, son que se adicionan doce fracciones al artículo 3; se reforma el inciso b) del numeral 2 del artículo 7; se adiciona el numeral 3 compuesto por las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 10; se reforma el numeral 2 del artículo 11; se reforma el primer párrafo y se adicionan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 14; se reforma el artículo 33; se adiciona el numeral 5 del artículo 36; se adiciona la fracción IV del numeral 2 del artículo 38; se adiciona numeral 4 del artículo 42; se adiciona el numeral 5 del artículo 44; se adiciona la fracción III del artículo 55; se adiciona el artículo 55 BIS; se adiciona los numerales 2 y 3 del artículo 60; se adicionan dos transitorios, con conforme lo siguiente:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES. TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I	
Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación	
REGLAMENTO ACTUAL	PROPUESTAS DE REFORMA/ADICIÓN

Artículo 3. Glosario.

- 1. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:
- I. Afiliado o militante: Ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- II. Candidato: Es el ciudadano que obtuvo su registro ante el Instituto u Organismo Público Local para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición.
- III. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
- IV. Consejero Presidente: Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias.
- V. Consejeros Electorales: Consejeros Electorales designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme al procedimiento previsto por la Constitución, miembros de la Comisión o que por cualquier causa la integren.
- VI. Consejo Distrital: Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VII. Consejo General: Consejo General del Instituto.
- VIII. Consejo Municipal: Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- IX. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- X. Denunciado: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.
- XI. Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- XII. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- XIII. Órganos desconcentrados: Consejos Distritales y Municipales del Instituto.
- XIV. Partidos políticos: Partidos políticos nacionales y locales. XV. Proyecto: Proyecto de Resolución.
- XVI. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local.
- XVII. Quejoso o denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia.

Artículo 3. Glosario.

- 1. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:
- I. Afiliado o militante: Ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- II. Candidato: Es el ciudadano que obtuvo su registro ante el Instituto u Organismo Público Local para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición.
- III. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
- IV. Consejero Presidente: Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias.
- V. Consejeros Electorales: Consejeros Electorales designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme al procedimiento previsto por la Constitución, miembros de la Comisión o que por cualquier causa la integren.
- VI. Consejo Distrital: Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VII. Consejo General: Consejo General del Instituto. VIII. Consejo Municipal: Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- IX. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- X. Denunciado: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.
- XI. Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- XII. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- XIII. Órganos desconcentrados: Consejos Distritales y Municipales del Instituto.
- XIV. Partidos políticos: Partidos políticos nacionales y locales. XV. Proyecto: Proyecto de Resolución.
- XVI. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local.
- XVII. Quejoso o denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia.
- XVIII. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. XIX. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del
- Instituto

XVIII. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

XIX. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto

XX. Secretario: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto.

XXI. Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

XXII. Tribunal: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

XX. Secretario: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto.

XXI. Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

XXII. Tribunal: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

XXIII. Actuar con perspectiva de género: Es el deber de las y los funcionarios del ITE que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios, que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente; principalmente las mujeres.

XXIV. Análisis de riesgo: Aquel que identifica la proximidad real (actual inmediato o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental, emocional o patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género.

XXV. Estereotipo de género: Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a la que deben ser y hacer hombres y mujeres. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

XXVI. Grupo en situación de discriminación y subrepresentado: Son los que se determinan en el artículo 15 Octavus, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XXVII. Interseccionalidad: Es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultaneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

XXVII. Ley de Acceso: Ley que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala

XIX. Medidas de protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXX. Perspectiva de género: visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, asì como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

XXXI. Plan de seguridad: documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga de la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral.

XXXI. Sistema de notificaciones electrónicas: este procedimiento se establece para realizar notificaciones por medios electrónicos, es decir, dicho sistema de notificaciones, automáticamente genera un aviso de notificación y una constancia de envío y acuse de recibo de la comunicación procesal practicada. Revisar viabilidad de su funcionamiento y en caso de determinarse establecerse en transitorio su funcionamiento.

XXXII. Víctimas directas: Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

XXXIII. Violencia política contra mujeres: Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 7. Órganos competentes

- 1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores y la adopción de medidas cautelares:
- I. El Consejo General.
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias.
- III. La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 7. Órganos competentes

- 1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores y la adopción de medidas cautelares: I. El Consejo General.
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias.
- III. La Secretaría Ejecutiva.

- IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto.
- V. Los Consejos Distritales y Municipales.
- VI. El Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- 2. Los órganos competentes conocerán:
- a) De la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador ordinario, cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.
- b) De la sustanciación del procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base II del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, y todas las hipótesis de competencia previstas en el Capítulo IV del Título Único del Libro Quinto de la Ley.
- c) De la adopción de medidas cautelares.
- d) La actuación de los Consejos Distritales y Municipales estará a lo dispuesto por los artículos 13, numeral 2 y 19 de este Reglamento.

Artículo 10. Inicio de Procedimiento.

- 1. El inicio del procedimiento será con la presentación del escrito de queja o denuncia, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos
- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual se debe encontrar dentro del territorio municipal donde se encuentre la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su caso, pudiendo autorizar personas para tal efecto.
- III. Nombre del denunciado y domicilio en caso de contar con él.
- IV. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar su personalidad.
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

- IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto.
- V. Los Consejos Distritales y Municipales.
- VI. El Tribunal Electoral de Tlaxcala
- 2. Los órganos competentes conocerán:
- a) De la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador ordinario, cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.
- b) De la sustanciación del procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base II del artículo 41, en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal o el artículo 6 fracción VI de la Ley de Acceso así como normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, y todas las hipótesis de competencia previstas en el Capítulo IV del Título Único del Libro Quinto de la Ley.
- c) De la adopción de medidas cautelares.
- d) La actuación de los Consejos Distritales y Municipales estará a lo dispuesto por los artículos 13, numeral 2 y 19 de este Reglamento.

Artículo 10. Inicio de Procedimiento.

- 1. El inicio del procedimiento será con la presentación del escrito de queja o denuncia, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos
- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual se debe encontrar dentro del territorio municipal donde se encuentre la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su caso, pudiendo autorizar personas para tal efecto.
- III. Nombre del denunciado y domicilio en caso de contar con él.
- IV. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar su personalidad.
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

- VII. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales o Municipales.
- 2. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y requerirá al denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

VII. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales o Municipales.

- 2. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y requerirá al denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.
- 3. El inicio del procedimiento especial sancionador por violencia política contra mujeres en razón de género será de oficio o con la presentación del escrito de queja o denuncia, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:
- I. Nombre de quien denuncia, con firma autógrafa o huella digital:
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual se debe encontrar dentro del territorio municipal donde se encuentre la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su caso, pudiendo autorizar personas para tal efecto.
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia:
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

Artículo 11. Legitimación.

- 1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.
- 2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.
- 3. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las

Artículo 11. Legitimación

- 1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.
- 2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie.
- 3. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus

personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho.

Artículo 14. La Comisión, una vez admitida la queja o denuncia, cuando lo estime necesario, ordenará a la Unidad Técnica realizar las siguientes acciones:

- Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados.
- II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante.
- III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior.
- IV. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.
- V. Las demás análogas a las anteriores que se estimen necesarias

representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho.

Artículo 14. Una vez admitida la queja o denuncia:
1. Cuando lo estime necesario la comisión, ordenará
a la Unidad Técnica realizar las siguientes acciones

- I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados.
- II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante.
- III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior.
- IV. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.
- V. Las demás análogas a las anteriores que se estimen necesarias
- 2. El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso informará al Secretario Ejecutivo mediante oficio lo siguiente:
- a) Número bajo el que se registra la queja
- b) Datos de identificación del demandante o quejoso
- c) Datos de identificación del denunciado
- d) Resumen de la conducta denunciada. Para que este a su vez informe a las y los integrantes del Consejo General a través de correo electrónico.
- 3. Una vez notificados la totalidad de los integrantes del Consejo General, con la información ya señalada, la secretaría ejecutiva en coordinación con el área técnica de informática será la responsable de publicar la admisión de las quejas y denuncias a través de la página oficial del instituto para el conocimiento de la ciudadana atendiendo el principio de máxima publicidad.

Artículo 33. Notificaciones electrónicas.

Artículo 33. Notificaciones electrónicas.

1. En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento, mediante escrito dirigido a la Comisión, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, se realizará lo conducente.

Las notificaciones podrán realizarse de manera electrónica, y para ello podrá establecerse un sistema de notificaciones electrónicas a través del correo electrónico que desde el escrito inicial de denuncia o queja, o en el transcurso del procedimiento, así sea señalado por el promovente y que deberá ser titular del mismo. Para el caso de los representantes de partido político, además de lo anterior también de forma previa podrán señalar el correo electrónico registrado en el Instituto para que a través del mismo le sean practicadas las notificaciones.

Las partes son responsables, en todo momento de revisar, el buzón electrónico de su cuenta para imponerse del contenido de la notificación y en caso de error electrónico en el envío o recepción deberán hacerlo de conocimiento de forma inmediata adjuntando en su caso las imágenes o capturas de pantalla correspondientes.

Artículo 36. Reglas de procedencia.

- 1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa.
- 2. Para tal efecto, y por la naturaleza urgente de las medidas cautelares dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de Proceso Electoral Local.
- 3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.
- 4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Presentarse por escrito ante la Comisión y estar relacionada con una queja o denuncia.
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar.
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 36. Reglas de procedencia.

- 1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa.
- 2. Para tal efecto, y por la naturaleza urgente de las medidas cautelares dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de Proceso Electoral Local.
- 3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.
- 4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Presentarse por escrito ante la Comisión y estar relacionada con una queja o denuncia.
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar.
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
- 5. Las medidas cautelares que podrán ser concedidas por la probable comisión de actos que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;
- II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada, ordenar la suspensión de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora,
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora,
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 38. Del trámite.

- 1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Unidad Técnica, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haberse admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.
- 2. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:
- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- III. El apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.
- 3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.
- 4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley y este Reglamento.

Artículo 38. Del trámite.

- 1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Unidad Técnica, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haberse admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.
- 2. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:
- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- III. El apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.
- IV. Para el caso de ordenar la suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora, el Consejo General o la Comisión en el acuerdo de medidas cautelares determinará los efectos y el tiempo de dicha suspensión, debiéndose notificar de inmediato a las autoridades competentes para su ejecución.
- 3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.
- 4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar

Artículo 42. Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

- 1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:
- I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. Con independencia de lo anterior, la Comisión podrá investigar los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.
- II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 386 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- I. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna. III. Por actos o hechos imputados a la misma
- persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva e inatacable.
- IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.
- V. Haya prescrito o caducado la facultad del Instituto para fincar responsabilidades.
- VI. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada.
- 3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

a las partes, en términos de lo establecido en la Ley y este Reglamento.

- **Artículo 42.** Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario
- 1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:
- I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. Con independencia de lo anterior, la Comisión podrá investigar los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.
- II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 386 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- I. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva e inatacable.
- IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.
- V. Haya prescrito o caducado la facultad del Instituto para fincar responsabilidades.
- VI. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada.
- 3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba y ratifique antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Comisión , o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y
- IV. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

Artículo 44. Prevenciones.

- 1. Ante la omisión de los requisitos señalados para la queja o denuncia, la Comisión prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
- 2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.
- 3. En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.
- 4. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención

- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba y ratifique antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Comisión, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y
- IV. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.
- 4. La Comisión de Quejas y Denuncias llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General del Instituto. Dicho informe se presentará por lo menos una vez al mes, al del Secretario Ejecutivo del Instituto para que lo haga del conocimiento al Consejo General.

Artículo 44. Prevenciones

- 1. Ante la omisión de los requisitos señalados para la queja o denuncia, la Comisión prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
- 2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.
- 3. En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.
- 4. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.
- 5. Para las denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la suplencia de la deficiencia de la queja y el consentimiento de la víctima procederá de la siguiente manera:
 - I. Suplencia de la deficiencia de la queja:
 - a) Procederá la suplencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar investigación tramitar У procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En casos de personas en donde exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

- II. Consentimiento de la víctima:
 - a) La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento. como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas o testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros.
 - b) En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerir en un plazo de 48 horas para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
 - c) Podrá iniciarse el procedimiento especial de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se les requerirá manifieste para que consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de

derechos colectivos e intereses difusos.

Artículo 55. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, la Comisión, a través de la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial establecido por la Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, y
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 55. Procedencia.

Dentro de los procesos electorales, la Comisión, a través de la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial establecido por la Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, y
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 55 BIS.- El procedimiento por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género se llevará a cabo respetando, entre otras, los siguientes principios y garantías:

- a) Buena fe: Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o res ponsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- b) Dignidad: Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- c) Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.
- d) Coadyuvancia: Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las

- pretensiones de alguna de las partes principales.
- e) Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.
- f) Personal cualificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- g) Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.
- h) Imparcialidad y contradicción: El personal sustancie el procedimiento mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.
- i) Prohibición de represalias: Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.
- j) Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la aplicación de este procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.
- k) Exhaustividad: Durante la tramitación del procedimiento, la Unidad Técnica debe solicitar la máxima información posible para

brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.

- Máxima protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.
- m) Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad. preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos igualdad У la oportunidades de las personas

Artículo 60. De los funcionarios del Instituto.

1. Las infracciones a las disposiciones de la Ley que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tratarán conforme a lo establecido en el artículo 393 de la ley invocada.

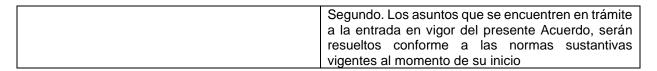
Artículo 60. De los funcionarios del Instituto.

1. Las infracciones a las disposiciones de la Ley que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tratarán conforme a lo establecido en el artículo 393 de la ley invocada.2. A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual, el instituto se obliga a mantener una capacitación constante a los servidores públicos que intervengan directamente en la tramitación de los procedimientos sancionadores especiales iniciados con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- 3. Los funcionarios del Instituto que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores iniciados por violencia política contra las mujeres en razón de género, tienen el deber de actuar con perspectiva de género.
- 4. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa o igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:
 - I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
 - II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
 - III. En caso de que el material probatorio o sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad, o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
 - IV. IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - V. V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y
 - VI. VI. Evitar en todo momento uso del lenguaje basado en estereotipos o perjuicios, por los que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto e asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Transitorios

Primero. Las reformas aprobadas por el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



En ese orden de ideas, las reformas planteadas al Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, retoman los criterios vertidos anteriormente, y se incorporan al texto del reglamento referido, tal y como consta en el documento anexo al presente Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las reformas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de conformidad con el considerando IV y al anexo único del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico

TERCERO. Publíquese el punto PRIMERO del presente Acuerdo y las reformas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y la totalidad del Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con un voto concurrente de la Consejera Electoral Doctora Dora Rodríguez Soriano, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones